

RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

TRÁMITE: Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" - 2da. Versión.

SINTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" - 2da. Versión, de la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), para Actividades e Instalaciones Radiológicas, que en Anexo forma parte inseparable del presente Acto Administrativo; y dejar sin efecto el Anexo X de la Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024.

VISTOS:

La Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024; la nota con Registro N° 15241 de 29 de septiembre de 2025; el Informe AETN-DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025; el Informe AETN - DLG N° 710/2025 de 02 de octubre de 2025; los antecedentes y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 30700 de 03 de enero de 2025, se designó al ciudadano Mario Antonio Puca Valenzuela como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), quien tomó posesión del cargo el día lunes 06 de enero de 2025.

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 019/2025 de 18 de febrero de 2025, se designó al ciudadano Luis Pablo Díaz Vidal, como Director Legal Titular de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024, se dispuso aprobar entre otros la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 1 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante", en su Anexo X como 1ra. Versión.

Que mediante nota recibida por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 15241 de 29 de septiembre de 2025, la Aduana Nacional señaló que en cumplimiento al artículo 4 del Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024 y el artículo 39 del Reglamento de Implementación, Administración y Operación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la AETN debe remitir la normativa aprobada para la implementación del trámite APCO en la VUCE.

Que mediante Informes AETN-DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025 y AETN - DLG N° 710/2025 de 02 de octubre de 2025, se estableció que existe la necesidad de aprobar la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión, con la finalidad de adecuar la aplicación de requisitos y procedimientos a la plataforma VUCE para incorporar procesos digitales, garantizando el control regulatorio y otros en la gestión de tramites de comercio exterior de equipos generadores de radiación ionizante y que la misma se encuentra de acuerdo a las normas jurídicas aplicables al efecto y no contravienen ninguna disposición legal vigente.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el Parágrafo I del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general.

Que el parágrafo II del artículo 344 de la Constitución Política del Estado, establece:

"El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente".

Que el artículo 30 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:

- a) Resuelvan recursos administrativos;
- b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste;
- c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y,
- d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa."

Que el artículo 10 de La Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 "Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear" señala:



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

- I. La Autoridad Reguladora es una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición del Ministerio cabeza de sector.
- II. La Autoridad Reguladora está a cargo de la regulación, fiscalización, supervisión y control del uso seguro de las Actividades e Instalaciones enmarcadas en la normativa vigente, velando por la protección de las personas y el medio ambiente.
- III. La Autoridad Reguladora adoptará un enfoque graduado, de manera que su accionar sea proporcional a los riesgos.

Que el parágrafo I de la Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 en su artículo 60 señala:

- I. Toda persona que realice Actividades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, deberá contar con la Autorización respectiva emitida por la Autoridad Reguladora.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 señala que la Autoridad Reguladora establecerá el procedimiento de Autorización, incluyendo entre otros, lo siguiente:

- a) Los tipos y categorías de Autorización de Actividades e Instalaciones y de Autorización individual de las personas, las condiciones y requisitos a ser cumplidos por el solicitante;
- b) Los plazos, evaluación, renovación, modificación y vigencia de las Autorizaciones.

Que el parágrafo II del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019 establece que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) tiene como competencias:

II. Para el sector de tecnología nuclear:

- a) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar todas las Actividades e Instalaciones que involucren la aplicación pacífica de tecnología nuclear y el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa vigente, velando por la Seguridad Tecnológica, Seguridad Física y Salvaguardias;
- b) Formular y proponer al Ministerio de Energías normas de regulación de las Actividades e Instalaciones;
- c) Formular y aprobar Directrices, Procedimientos y Guías en los ámbitos de su competencia; (...).

Que el parágrafo II del artículo 31 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimientos administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de junio de 2003, señala:

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 3 de 8.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

"II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión."

Que mediante Decreto Supremo N° 5290 de 11 de diciembre de 2024, se aprobó la reglamentación a la Ley N° 1205 de Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear, con la finalidad de regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear.

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024 señala que las entidades relacionadas a las operaciones de comercio exterior deberán efectuar la gestión correspondiente para la adecuación de su normativa, asegurando la interoperabilidad de los sistemas informáticos para el intercambio de información, en cumplimiento del citado Decreto Supremo, sin la necesidad de requerir convenios específicos.

Que el Reglamento de Implementación, administración y operación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Versión 2, aprobado mediante Resolución No. RD 01-062-25 de 29 de agosto de 2025, tiene por objeto establecer los lineamientos de implementación, administración y operación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), optimizando la tramitación de autorizaciones previas, certificados y otros documentos emitidos por entidades públicas para los operadores de comercio exterior, y la interoperabilidad entre la Aduana Nacional (AN), las Entidades Públicas Emisoras (EPEs) y otras ventanillas únicas de comercio exterior.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que el Informe AETN - DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Tecnología Nuclear de la AETN, señaló lo siguiente:

(...) 3. ANALISIS

Dadas las atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 "Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear" y el Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) a través de la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) vio la necesidad de proyectar la Norma Específica Regulatoria NER.016 referida a la "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" como 2da. Versión, con el propósito de adecuar su aplicación a la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE); en consecuencia se proyectó la nueva normativa incorporando los siguientes aspectos

1. Integración con la VUCE: los trámites de autorización de importación y exportación se realizarán de forma electrónica a través de la plataforma VUCE, con formularios digitales y documentación adjunta en PDF.

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 4 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

2. Seguridad y control: se mantienen los principios de seguridad tecnológica, protección radiológica y control documental, incorporando además la trazabilidad digital de los trámites.
3. Simplificación administrativa: eliminación de la presentación de documentación por ventanilla física y migración de pagos a la Pasarela de Pagos del Estado (PPE).
4. Ajustes en los procedimientos y requisitos: se realizaron las modificaciones correspondientes para adecuar su aplicación a la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a fin de garantizar la interoperabilidad digital, la simplificación administrativa y el control regulatorio en el comercio exterior de equipos generadores de radiación ionizante.
5. Exenciones y condiciones especiales: se mantienen los procedimientos de exención y los requisitos técnicos, garantizando su control.
6. Plazos y notificaciones: la VUCE permite plazos más ágiles y notificaciones electrónicas con validez legal.

Asimismo, en Anexo al presente Informe, se adjunta la propuesta de la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión.

4. CONCLUSIONES

Por los antecedentes y análisis expuestos en el presente Informe, se concluye que el proyecto de la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión, cumple con los objetivos regulatorios de la AETN, para su adecuación y aplicación a la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a fin de simplificar y agilizar los trámites para los usuarios, sin afectar el control regulatorio en el comercio exterior de equipos generadores de radiación ionizante.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a la conclusión precedente, se recomienda a su Autoridad aprobar el presente Informe, y remitir el mismo a la Dirección Legal (DLG) para la elaboración de la Resolución de aprobación de la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión.

Que el Informe AETN-DLG N° 710/2025 de 02 de octubre de 2025, emitido por la Dirección Legal (DLG) de la AETN, señaló lo siguiente:

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 5 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

"(...) 3. ANÁLISIS

Considerando los avances continuos, tanto en el sector de tecnología nuclear como en el sector de Comercio Exterior y el nuevo marco legal emitido en el Estado Plurinacional de Bolivia, es necesario actualizar la Normativa Específica Regulatoria emitida por la Autoridad Reguladora, para una adecuada aplicación de la Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 y el Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024.

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que "La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley,..." (Inc. 'c'), por lo que sus actuaciones "se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" (Inc. 'g').

Es menester rescatar la doctrina establecida en la publicación realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) en su obra "Principios de Derecho Administrativo" que señala: "Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad."; por lo tanto, la AETN debe someter sus actos enteramente a la normativa vigente; es decir, debe adecuar la Normativa Específica Regulatoria a los lineamientos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024.

Asimismo, considerando que la VUCE tiene como objetivo la simplificación, modernización y armonización de las operaciones de comercio exterior mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, resulta pertinente hacer referencia al principio de celeridad establecido en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias garantizando que sus actuaciones sean claras y ágiles.

En consecuencia, considerando que la AETN regula, fiscaliza, supervisa y controla el uso seguro de las Actividades e instalaciones radiológicas o nucleares, la Dirección Legal, revisó la propuesta de la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) presentada mediante Informe AETN – DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025, respecto a la aprobación de la Norma Específica Regulatoria NER N° 016 – "AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE" en su 2da. Versión; normativa proyectada en el marco de la Ley N° 1205 de 01 de agosto de 2019 su reglamentación aprobada mediante Decreto Supremo N° 5290 de 11 de diciembre de 2024; así como también del Decreto Supremo N° 5211 de 28 de agosto de 2024; por lo cual se establece que no

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 6 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

contraviene la normativa legal vigente; correspondiendo su aprobación a través de Resolución Administrativa en aplicación del artículo 61 de la Ley N° 1205 y en función a la competencia establecida en el inciso d) del párrafo II del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 01 de mayo de 2019.

Asimismo, se debe tener presente que al ser el pronunciamiento de la AETN de alcance general y de cumplimiento para los administrados, corresponde que la Resolución Administrativa, sea publicada en un órgano de prensa de circulación nacional de conformidad al artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis realizado, se concluye:

La solicitud de aprobación de la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión, es legalmente viable.

Corresponde aprobar la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión, con los aspectos técnicos justificados por la Dirección de Tecnología Nuclear (DTN) de la AETN a través de Informe AETN-DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025; y sea a través del acto administrativo respectivo, dejando sin efecto el Anexo X de la Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024.

5. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, me permito recomendar a su Autoridad, se disponga la elaboración del acto administrativo que apruebe la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante" en su 2da. Versión y se deje sin efecto el Anexo X de la Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024."

Que la presente Resolución se basa y fundamenta en el análisis legal realizado a través de los Informes AETN - DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025 y AETN - DLG N° 710/2025 de 02 de octubre de 2025; en consecuencia, se acepta el análisis de los citados Informes a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo establecido, en mérito al análisis expuesto en los Informes AETN-DTN N° 1141/2025 de 01 de octubre de 2025 y AETN-DLG N° 710/2025 de 02 de octubre de 2025, se concluyó que corresponde aprobar la Norma Específica Regulatoria NER.016 "Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 7 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



RESOLUCIÓN AETN N° 668/2025
TRAMITE N° 2025-64027-2-0-0-0-DTN
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de octubre de 2025

Generadores de Radiación Ionizante en su 2da. Versión y dejar sin efecto el anexo X de la Resolución AETN N° 935/2024 de 11 de diciembre de 2024.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 30700 de 03 de enero de 2025, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- APROBAR la Norma Específica Regulatoria NER.016 "*Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante*" en su 2da. Versión; que en Anexo forma parte inseparable del presente Acto Administrativo.

SEGUNDA.- DEJAR SIN EFECTO el Anexo X de la Resolución AETN 935/2024 de 11 de diciembre de 2024 en su 1ra. Versión.

TERCERA.- INSTRUIR la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez en día hábil administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>, de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Gva

Es conforme:

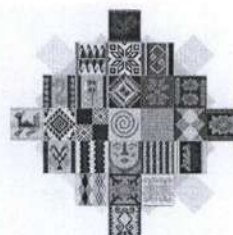
Mario Antonio Puga Valenzuela
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Luis Pablo Díaz Vidal
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Resolución AETN N° 668 /2025, Página 8 de 8

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA - NER

NER.016

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE			Nombre		Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor ✓
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. DTN Analista Legal ✓
	AETN-NER.016	2da	1 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo ✓

1. OBJETO

La presente Norma Específica Regulatoria (NER) tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y procedimientos que el Titular de la Autorización debe cumplir en las solicitudes de Autorización de Importación, Exportación y Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante ante la Autoridad Reguladora, en el marco de la Ley N° 1205, Ley para la Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear de 01 de agosto de 2019.

2. ALCANCE

El ámbito de aplicación de la presente Norma Específica Regulatoria comprende la regulación y control de las actividades de Importación y Exportación de Equipos Generadores de Radiación Ionizante, con el objetivo de garantizar su ejecución segura, conforme a los principios de protección radiológica y seguridad tecnológica; y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras que requieran Importar y/o Exportar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), debiendo posteriormente, realizar el Registro correspondiente del Equipo Generador de Radiación Ionizante ante la Autoridad Reguladora.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Norma no exime al solicitante la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en otras normas del ordenamiento jurídico positivo vigente que resulten aplicables.

3. DEFINICIONES

- a) **Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE):** Plataforma electrónica para la tramitación de documentos otorgados por las entidades públicas a efectos de realizar operaciones de comercio exterior, cuya finalidad es centralizar, sistematizar, simplificar, modernizar, agilizar y transparentar la obtención de dichos documentos, ofreciendo un servicio eficiente para los usuarios, garantizando la seguridad jurídica en el intercambio de información entre las entidades involucradas.
- b) **Comercialización:** Conjunto de actividades orientadas a realizar operaciones de comercio exterior, venta y transferencia de equipos generadores de radiación ionizante, así como de los accesorios vinculados a su funcionamiento y generación de radiación ionizante.

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE			Nombre		Cargo
	Elaborado			Claudia Figueroa C.		Responsable
				Álvaro Antezana G.		Consultor 
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i.  Analista Legal 
	AETN-NER.016	2da	2 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo 

- c) **Base de Diseño (Del Equipo):** Conjunto de características y parámetros técnicos considerados en el proceso de diseño del equipo generador de radiación ionizante, que garantizan su funcionamiento seguro dentro de los límites operacionales establecidos por el fabricante y las normativas aplicables
- d) **Equipo: Equipo Generador de Radiación Ionizante:** Dispositivo eléctrico diseñado para la generación de radiación ionizante. Está compuesto por dos elementos fundamentales: el Generador de Rayos X (tubo) y la Consola de Mando (unidad de control u operación). El equipo se clasifica en las siguientes categorías:
1. **Equipo Fijo: Equipo Fijo:** Dispositivo generador de radiación ionizante cuyos elementos fundamentales están claramente diferenciados, instalado sobre una estructura externa de soporte fija, diseñado para operar de manera permanente en un recinto específicamente acondicionado para su uso;
 2. **Equipo Móvil:** Dispositivo generador de radiación ionizante cuyos elementos fundamentales están claramente diferenciados, montado sobre una estructura externa móvil, diseñado para ser transportado manualmente o mediante medios motorizados hacia las diferentes áreas donde sea requerido;
 3. **Equipo Portátil:** Dispositivo generador de radiación ionizante que integra sus elementos fundamentales en un único dispositivo sin estructura externa de soporte, diseñado para su transporte y uso manual.
- e) **Prestador de Servicio:** Empresa Autorizada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) para desarrollar actividades relacionadas con la comercialización de equipos generadores de radiación ionizante dentro del territorio nacional.
- f) **Ficha técnica:** Documento que proporciona información respecto a las características técnicas del equipo, del fabricante, el modelo, la marca y otros datos técnicos requeridos por la Autoridad Reguladora.
- g) **Factura comercial (in-vvoice por su definición estandarizada en inglés):** Documento administrativo de carácter contable emitido por el proveedor al momento de la

		NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
					Elaborado	Claudia Figueroa C.	Responsable
						Álvaro Antezana G.	Consultor ✓
		Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal	Director a.i. DAI
				Gabriela Valencia A.	Analista Legal ✓		
AETN-NER.016	2da	3 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo ✓		

expedición de la mercancía, que respalda la operación comercial y sirve como comprobante legal en el proceso de importación o exportación.

- h) **Requisitos:** Conjunto de condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora que el solicitante debe cumplir, conforme a los principios de seguridad tecnológica y protección radiológica aplicables en las instalaciones y prácticas sujetas a control regulatorio.
- i) **Exención:** Es la liberación de una práctica o fuente de radiación de los requisitos regulatorios, en virtud de que la exposición radiológica asociada se encuentra en niveles tan bajos que no justifican la implementación de medidas de control regulatorio.
- j) **Permiso de Exención:** Certificado emitido por la Autoridad Reguladora, que autoriza la exención a equipos o componentes que no sean clasificados como generadores de radiación ionizante.

4. LINEAMIENTOS GENERALES

- 4.1. El solicitante, deberá presentar la solicitud de la Autorización de Importación y/o Exportación de manera virtual a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), adjuntando la documentación correspondiente conforme a los requisitos establecidos en la presente Norma. Asimismo, deberá gestionar previamente la obtención de las credenciales de acceso ante la Aduana Nacional (usuario y password otorgados para el Sistema Unico de Modernización Aduanera SUMA), conforme a los procedimientos establecidos por la entidad administradora de la VUCE.
- 4.2. El solicitante será responsable de la veracidad, integridad y autenticidad de toda la información y documentación proporcionada a través de la Plataforma VUCE. La presentación de declaraciones falsas, inexactas o contradictorias dará lugar a la observación de la solicitud y podrá derivar en su rechazo conforme a lo establecido en la presente norma.
- 4.3. El Formulario de Solicitud registrado en la VUCE será considerado como Declaración Jurada, por tanto, la información registrada y todo documento presentado para la obtención de la Autorización de Importación y/o Exportación es responsabilidad del

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor ✓
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. DTN Analista Legal ✓
	AETN-NER.016	2da	4 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo ✓

Titular de la Autorización, de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Norma.

- 4.4. En caso de que la documentación presentada contenga observaciones, la Autoridad Reguladora otorgará un plazo de cinco (5) días para su subsanación. Si las observaciones no fueran corregidas dentro del plazo establecido, o fueran reiterativas, la solicitud se tendrá por desistida, debiendo el interesado iniciar una nueva solicitud de autorización.
- 4.5. El Titular de la Autorización deberá proceder al Registro del Equipo Generador de Radiación Ionizante ante la Autoridad Reguladora, una vez emitida la Autorización de Importación y/o Exportación (Autorización Previa). Para tal efecto, deberá presentar la nota correspondiente en oficinas de la AETN, acompañada de la documentación técnica que respalde el registro, conforme a los requisitos establecidos en la presente Norma.
- 4.6. El Titular de la Autorización debe poseer y mantener de forma segura, ordenada y actualizada toda la documentación en formato físico y digital de todos sus procesos operativos, logísticos y comerciales garantizando su accesibilidad y disponibilidad en todo momento a la Autoridad Reguladora.
- 4.7. La Autorización de Importación y/o Exportación de Equipos Generadores de Radiación Ionizante tendrá una vigencia de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su emisión.
- 4.8. Todo equipo a importar deberá cumplir con los estándares internacionales de calidad y seguridad establecidos en las normas ISO/IEC emitidas por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC, International Electrotechnical Commission).
- 4.9. Todo equipo generador de radiación ionizante a importar, así como el repuesto correspondiente al Tubo Generador de Rayos X no podrá tener una antigüedad de fabricación mayor a diez (10) años. Para los demás repuestos, la antigüedad podrá ser mayor o igual a los diez (10) años, sujeto a evaluación y aprobación por la Autoridad Reguladora;
- 4.10. En caso de importación de equipos usados y/o reacondicionados, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud un informe de control de calidad emitido por el país de origen

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE			Nombre		Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor ✓
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. AETN Analista Legal 7
	AETN-NER.016	2da	5 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo 4

(proveedor), que certifique que el equipo se encuentra en condiciones óptimas de funcionamiento y es apto para su uso. Dicho informe deberá estar firmado y sellado por el profesional responsable de la evaluación técnica/calidad y no podrá corresponder a equipos con una antigüedad de fabricación superior a diez (10) años;

- 4.11. Para la importación de equipos de rayos X odontológicos portátiles, tipo "pistola" o tipo "cámara fotográfica", los mismos deberán estar provistos de colimadores, controles y/o cables disparadores a distancia que contribuyan a la reducción de la radiación dispersa emitida. Asimismo, el solicitante deberá presentar el Certificado de Conformidad emitido por el fabricante, que acredite el cumplimiento de normas internacionales de seguridad radiológica. La autorización de importación quedará sujeta a la evaluación técnica y aprobación expresa por parte de la Autoridad Reguladora.
- 4.12. La Autorización de Importación y/o Exportación del equipo será emitida por la Autoridad Reguladora previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Norma.
- 4.13. La solicitud de Autorización de Importación y/o Exportación del equipo podrá ser rechazada en caso de incumplimiento parcial o total de los requisitos específicos establecidos por la Autoridad Reguladora.
- 4.14. El Titular de la Autorización no podrá dar en alquiler, ceder en préstamo o disponer bajo cualquier otra modalidad equivalente los equipos generadores de radiación ionizante.
- 4.15. Quedan exentos de la presente normativa aquellos equipos que por sus características técnicas y de diseño, no generan radiación ionizante durante su operación. La Autoridad Reguladora será la encargada de evaluar y determinar, mediante informe técnico, si un equipo se encuentra comprendido dentro de esta exención; además se deberá presentar la nota correspondiente en oficinas de la AETN, acompañada de la documentación técnica que respalde la solicitud de exención, conforme a los requisitos establecidos en la presente Norma

5. REQUISITOS DOCUMENTALES

- 5.1. El solicitante o Titular de la Autorización, al momento de solicitar la Autorización de Importación o Exportación de Equipos Generadores de Radiación Ionizante, además de cumplir con los lineamientos establecidos en el numeral 4, deberá presentar la documentación e información que se detalla en los numerales 6 y 7, a través de la

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE			Nombre		Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. AETN Analista Legal
	AETN-NER.016	2da	6 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo

plataforma VUCE para las solicitudes de Autorizaciones de Importación y/o Exportación.

- 5.2. Para el Registro de Equipos Generadores de Radiación Ionizante el solicitante o Titular de la Autorización deberá cumplir con los lineamientos previstos en el numeral 4 de la presente Norma y presentar a la Autoridad Reguladora la documentación e información que se detalla en el numeral 9 de la presente Norma.

6. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

Para la solicitud de la **Autorización de Importación**, el solicitante o Titular de la Autorización deberá contar previamente con las credenciales correspondientes para el acceso a la **plataforma VUCE**, requisito indispensable para el registro del Formulario de Solicitud y la presentación de los documentos e información detallada a continuación:

- 6.1. Contar con la Licencia de Prestador de Servicio o Licencia de Operación vigente.
- 6.2. Formulario de Solicitud electrónico debidamente llenado en la plataforma VUCE por el Titular de la Autorización.
- 6.3. Factura comercial (in-voice) que contenga los datos del proveedor, año de fabricación y datos técnicos del equipo declarados en el formulario (Documento en formato PDF).
- 6.4. Ficha técnica del equipo (Documento en formato PDF).
- 6.5. Documento de respaldo de fabricación otorgado por el Proveedor y/o fotografías de las placas del equipo (cuando corresponda).
- 6.6. Informe de calidad para solicitud de importación correspondiente a **equipo usado y/o reacondicionado** (Documento en formato PDF).
- 6.7. El Pago correspondiente para la obtención de la Autorización de Importación, deberá efectuarse a través de la plataforma VUCE, mediante la Pasarela Pagos del Estado (código CPT o QR), conforme a la Tasa de Regulación vigente establecida por la Autoridad Reguladora. En consecuencia, el solicitante o Titular de la Autorización deberá abstenerse de realizar depósitos o transferencias directas a las cuentas institucionales de la AETN, ya que dichos pagos no serán reconocidos para fines de tramitación o validez de la autorización solicitada.

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor ✓
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a/DTN Analista Legal f
	AETN-NER.016	2da	7 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo d

7. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

Para la solicitud de la **Autorización de Exportación**, el solicitante o Titular de la Autorización deberá contar previamente con las credenciales correspondientes para el acceso a la **plataforma VUCE**, requisito indispensable para el registro del Formulario de Solicitud y la presentación de los documentos e información detallada a continuación:

- 7.1. Contar con la Licencia de Prestador de Servicio o Licencia de Operación vigente.
- 7.2. Formulario de solicitud electrónico debidamente llenado en la Plataforma VUCE por el Titular de la Autorización o solicitante, detallando el motivo de la exportación.
- 7.3. Documento que respalde el motivo para la exportación (si corresponde).
- 7.4. Registro y Autorización de Importación del equipo (Documentos en Formato PDF).
- 7.5. El Pago correspondiente para la obtención de la Autorización de Exportación, deberá efectuarse a través de la plataforma VUCE, mediante la Pasarela Pagos del Estado (código CPT o QR), conforme a la Tasa de Regulación vigente establecida por la Autoridad Reguladora. En consecuencia, el solicitante o Titular de la Autorización deberá abstenerse de realizar depósitos o transferencias directas a las cuentas institucionales de la AETN, ya que dichos pagos no serán reconocidos para fines de tramitación o validez de la autorización solicitada

8. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O ANULACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE EQUIPO

Para la solicitud de modificación de la **Autorización de Importación o Exportación**, ya sea por ampliación de vigencia o de datos de la Autorización, el solicitante o Titular de la Autorización deberá considerar lo siguiente:

- 8.1. Contar con la Licencia de Prestador de Servicio o Licencia de Operación vigente.
- 8.2. Formulario de solicitud electrónico debidamente llenado en la plataforma VUCE por el Titular de la Autorización o solicitante, detallando el motivo de la modificación.
- 8.3. El Pago por concepto de modificación de la Autorización de Importación o Exportación, deberá efectuarse a través de la plataforma VUCE, mediante la Pasarela Pagos del Estado (código CPT o QR), conforme a la Tasa de Regulación vigente establecida por la Autoridad Reguladora. En consecuencia, el solicitante o Titular de la Autorización deberá abstenerse de realizar depósitos o transferencias directas a las cuentas institucionales de la AETN, ya que dichos pagos no serán reconocidos

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. AETN Analista Legal
	AETN-NER.016	2da	8 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo

para fines de tramitación o validez de la autorización solicitada.

- 8.4. En caso de solicitudes de anulación de la Autorización de Importación o Exportación se deberá registrar el motivo de la anulación, una vez procesada la solicitud, a través de la plataforma VUCE se notificará la anulación de la Autorización al solicitante o Titular de la Autorización mediante el módulo de notificaciones.

9. REQUISITOS PARA EL REGISTRO

- 9.1. Carta de solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la AETN solicitando el Registro del Equipo Generador de Radiación Ionizante. Con la descripción del representante legal de la Actividad y/o Instalación (nombre completo, dirección legal, teléfono de contacto, correo electrónico y rubrica).
- 9.2. Copia simple de la Licencia de Prestador de Servicio o Licencia de Operación.
- 9.3. Formulario de solicitud AETN-FREG.02.
- 9.4. Fotografías de las placas del equipo (tubo generador de radiación ionizante y consola de mando).
- 9.5. Copia simple de la Autorización de Importación (solo para Prestadoras de Servicio).
- 9.6. Comprobante de pago de la Tasa de Regulación.
- 9.7. El solicitante deberá realizar el pago por concepto de Registro de equipo generador de radiación ionizante, de acuerdo a la Tasa de regulación Vigente, la cual se detalla en la página web <https://www.aetn.gob.bo/web/main?mid=1&cid=190>.
- 9.8. Para el Registro por el Destinatario Final del Equipo (Operadores), además deberá presentar:
- 9.8.1. Copia simple del Permiso de Transferencia otorgada por la Autoridad Reguladora al Prestador de Servicio.
- 9.8.2. Certificado de Registro original del Equipo Generador de Radiación Ionizante otorgada por la Autoridad Reguladora al Prestador de Servicio.

10. REQUISITOS PARA EL PERMISO DE EXENCIÓN

- 10.1. Carta de solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la AETN solicitando el Certificado

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. AETN Analista Legal
	AETN-NER.016	2da	9 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo

de Exención. Con la descripción del representante legal y su acreditación correspondiente de la Actividad y/o Instalación (nombre completo, dirección legal, teléfono de contacto, correo electrónico y rubrica).

- 10.2. Copia simple de la Licencia de Prestador de Servicio o Licencia de Operación vigente (cuando corresponda).
- 10.3. Formulario debidamente llenado y firmado por el Titular de la Autorización.
- 10.4. Factura comercial (in-voice) que contenga los datos del proveedor, año de fabricación y datos técnicos del equipo exento, declarados en el formulario.
- 10.5. Ficha técnica del equipo.
- 10.6. Comprobante de pago de acuerdo con la Tasa de Regulación vigente.

11. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

El Titular de la Autorización, además de la documentación e información señaladas en los numerales precedentes, deberá presentar cualquier documentación adicional que la Autoridad Reguladora considere necesaria para la evaluación, verificación y control del trámite de importación, exportación o registro de equipos generadores de radiación ionizante, como también para trámites de exención.

	NORMA ESPECÍFICA REGULATORIA PARA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y REGISTRO DE EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIÓN IONIZANTE				Nombre	Cargo
				Elaborado	Claudia Figueroa C. Álvaro Antezana G.	Responsable Consultor
	Código	Versión	Páginas	Revisado	Luis Pablo Díaz Vidal Gabriela Valencia A.	Director a.i. OTN Analista Legal
	AETN-NER.016	2da	10 de 10	Aprobado	Mario A. Puca Valenzuela	Director Ejecutivo